

## **Decreto Provincial Q N° 1145/1960**

Reglamenta Ley Provincial Q N° 112

**Artículo 1º** - Sin reglamentar.

**Artículo 2º** -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Reglamentado por el Anexo I

**Artículo 3º** - Sin reglamentar.

**Artículo 4º** - Sin reglamentar.

**Artículo 5º** -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d)

1. - Las diligencias de mensura serán realizadas por Peritos particulares previa inscripción de los mismos en el registro creado por la presente Reglamentación.

2.- A los efectos establecidos en el párrafo anterior créase en la Dirección General de Minería el Registro de Peritos, a cargo del Escribano de Minas, en donde deberán inscribirse las personas que deseen realizar las diligencias de mensura, siempre que se ajusten a las siguientes normas:

- a) Cumplimiento de los requisitos exigidos por los Decretos Nacionales Nos. 17.946/44 y 8.036/46.
- b) Fianza en los términos del artículo 1998 del Código Civil por la suma de Diez Mil Pesos Moneda Nacional (\$ 10.000.- m/n.) para responder por las indemnizaciones a que pudiere dar lugar su cometido.
- c) Observar las disposiciones del Código de Minería y las instrucciones generales vigentes para la mensura de pertenencias mineras y las especiales que se impartan para cada caso.

3.- El nombramiento de Perito se hará por la Autoridad Minera, a propuesta del solicitante de la mensura, de entre los que figuren inscriptos en el Registro creado por el párrafo anterior.

No podrá ser designado Perito para realizar mensuras de minas o canteras quien tenga interés en ellas, o lo tengan sus socios, o parientes hasta 4º grado civil inclusive.

4.- Los honorarios de los Peritos no oficiales serán fijados de acuerdo al Arancel Nacional vigente. En los casos establecidos en el parágrafo 5º del presente, los honorarios serán fijados antes de su designación por la Autoridad Minera y en cada caso, dentro de los lineamientos generales del Arancel Nacional. Su importe deberá ser depositado a la orden de la Dirección General de Minería en la oportunidad y término en que lo requiera previamente a la operación de mensura.

5.- En los casos en que existan derechos litigiosos la mensura será siempre efectuada por Peritos Oficiales.

6.- El Perito inscripto se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Por incumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado al efecto, sin causa justificada, suspensión del Registro a que se refiere el parágrafo 2º de la presente Reglamentación, por el término de un año. En el caso de reincidencia, eliminación del Registro.
- b) Por defectos en la operación, que den lugar a su nulidad, eliminación del Registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle ante la reclamación del minero, la que se hará efectiva sobre la fianza prestada, una vez reconocida su procedencia por sentencia judicial.
- c) Por defectos de la operación, que no acarreen su nulidad, suspensión del Registro por un plazo de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad a que se alude en el punto b), la que también podrá hacerse efectiva sobre la fianza.

7.- La aplicación de las medidas que establece el parágrafo anterior, quedan a cargo de la Dirección General de Minería con apelación dentro de los quince (15) días ante el Poder Ejecutivo.

8.- En todo lo no previsto por esta Reglamentación, las diligencias de mensura se regirán por las disposiciones vigentes en el orden nacional.

**Artículo 6º** - Sin reglamentar.

## **Anexo I Reglamentación del Artículo 2º inciso c)**

### Título I DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA POLICÍA MINERA:

Artículo 1º - Son funciones de la Policía Minera:

- a) Inspeccionar y vigilar los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto el cateo, la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamento de policía y seguridad actualmente existentes o que se dicten en el futuro, para los trabajos de minas y canteras;
- c) Inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de los manantiales de aguas minerales y medicinales que se beneficien por cuenta del Estado o de particulares.

Colaborar con asuntos legales en los casos que sean necesarios, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos controvertidos.

Informar sobre todos los asuntos que la Autoridad Minera someta a su estudio y consideración.

Artículo 2º - Las funciones de Policía Minera serán ejercitadas por intermedio de una sección dependiente de la Dirección General de Minería, la que será integrada por los Inspectores Provinciales de Minas que al efecto se designen.

Artículo 3º - Los Inspectores Provinciales de Minas con funciones de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los trabajos subterráneos y superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio, fábricas que tengan por objeto la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales.

Los concesionarios, gerentes, administradores, empresarios, mayordomos, capataces, empleados y obreros de las minas, están obligados a suministrar a dichos funcionarios todos los planos, datos e informes que pidan para el cumplimiento de su misión y deberán presentar cuando las circunstancias lo exijan, toda clase de documentos relativos a la producción y al costo de la mano de obra.

Si dichos inspectores de la Autoridad Minera encontraran obstáculos o resistencia en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir de las autoridades respectivas, previa autorización de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública.

## Título II DE LAS VÍAS DE ACCESO

Artículo 4º - Denomínase "mina" o "cantera" en el presente Reglamento, la labor o conjunto de labores coordinados (arranque, extracción, acceso, desagüe, ventilación tanto interior como exterior), que tengan por objeto la explotación de sustancias minerales, de uno o más yacimientos inmediatos, por cuenta de una persona o empresa bajo una sola dirección.

Artículo 5º - En toda mina en explotación deberán existir por lo menos, dos labores principales de comunicación con la superficie, ya sean piques, chiflones o socavones, de manera que la interrupción de una de ellas no afecte el expedito tránsito por la otra.

Las labores en servicio activo de la mina deberán a su vez tener comunicación expedita con las labores principales de comunicación a la superficie, las que se mantendrán siempre en buen estado de conservación y salubridad y dotadas de los elementos necesarios para la circulación natural o mecánica de las personas.

Artículo 6º - En toda mina se adoptarán las medidas necesarias para que en todo momento se sepa el número de obreros que trabajan en el interior de la misma, a cuyo efecto se deberá llevar un libro de personal con especificaciones de nombre, tareas desempeñadas y horario de trabajo.

Artículo 7º - En toda labor principal de comunicación con la superficie, se deberán tener los elementos necesarios para la fácil circulación de las personas, en forma que, en caso de emergencia, no tengan necesidad de hacer uso de las máquinas de movilización para salir a la superficie.

Artículo 8º - En las minas nuevas en explotación, las labores principales de comunicación con la superficie, se construirán separadas por macizos de veinte (20) metros de espesor a lo menos, y no podrán salir a un mismo recinto o construcción exterior.

Artículo 9º - Las instalaciones de casas y edificios construidos sobre los orificios de las labores principales de comunicación con la superficie, serán incombustibles y no podrán ser utilizados a la vez como depósito de material combustible.

Artículo 10 - La entrada de la corriente de ventilación de las minas carboníferas, debe estar a tal distancia de los cernidores, que no permita la aspiración de polvo de carbón.

Artículo 11 - En las instalaciones antiguas, o provisorias, que no se ajustan a lo prescrito en el artículo 7º se tomarán las precauciones indicadas por las circunstancias, con el fin de evitar la propagación de un incendio y el efecto perjudicial del humo en la respiración de las personas que se encontraran en las labores subterráneas.

Artículo 12 - Cada una de las labores principales de comunicación con la superficie, estará provisto de aparatos de señalamiento al alcance de las personas, que permita dar aviso desde los diferentes niveles al exterior.

Si la movilización del personal se hiciere en vehículos u otros medios mecánicos de transporte, deberá existir un dispositivo que permita a los operarios hacer señales de socorro desde el interior del vehículo.

Para este efecto, se colocarán carteles en lugares visibles que indiquen el significado y uso de las señales.

Artículo 13 - Se impedirá el acceso a las vías y labores no ventiladas, abandonadas o peligrosas, por medio de un cierre adecuado para ese objeto.

Artículo 14 - Los edificios de los piques interiores en servicio activo, de las labores que en los diversos niveles den acceso a estos piques y a los de los empalmes o cruzamientos de labores inclinadas, se dotarán de barreras o trampas que impidan accidentes.

Artículo 15 - Durante la movilización mecánica de las personas, se evitarán los accidentes causados por caídas de piedras, u otros objetos, en los piques, por medio de techos adecuados.

Si el traslado se efectuare por elementos suspendidos de cables, estos serán suficientemente seguros a juicio de la Autoridad Minera y los obreros deberán amarrarse con un cinturón de seguridad.

Además se tomarán precauciones para evitar que la rotación del cable de lugar a accidentes.

La máquina contará con dispositivos de seguridad que evite la pasada del vehículo más allá del punto terminal de su carrera.

Artículo 16 - En el transporte de personas no se utilizarán los medios empleados para el transporte de minerales; los vehículos mencionados en el artículo anterior deben tener en sus lados una altura mínima de un metro.

Artículo 17 - Los obreros que trabajan en piques u otras labores a una altura que constituya peligro, deberán hacerlo sobre plataforma y estarán atados de la cintura por una cuerda cuyo extremo se sujetará a un punto fijo y seguro.

Artículo 18 - Los baldes o carros que se encuentren directamente suspendidos de un cable en los piques en construcción, no deberán llenarse sino hasta diez (10) centímetros del borde, debiendo amarrarse al cable de suspensión, los objetos que sobresalgan de ese límite.

Se tomarán también las precauciones indicadas por las circunstancias en la construcción de piques verticales, piques inclinados o chiflones de fuerte inclinación, para evitar que la caída de materiales resulte peligrosa para la vida de los obreros.

Artículo 19 - Los cables metálicos que sirvan en las labores principales de comunicación y cuya ruptura pudiera ocasionar accidentes personales, no se someterá a una tensión superior a un octavo (1/8) de la carga de ruptura en los piques, y de un sexto (1/6) en los planos inclinados.

Los cables vegetales de extracción no serán sometidos a una tensión superior a un sexto (1/6) de la carga de ruptura.

Queda suprimido el uso de cadenas.

Como carga máxima de extracción y como carga de ruptura del cable, se admitirán las declaradas por el dueño de la misma y bajo su responsabilidad.

Cuando haya motivos fundados la Autoridad Minera tendrá derecho a ordenar ensayos para determinar la carga de ruptura y la carga máxima de extracción, siendo los gastos a cargo del dueño de la mina.

Artículo 20 - En los piques verticales donde exista tránsito de personas, se sacará el guarda-cable o botella cada seis meses, cortándose la parte del cable adherida a aquellos, colocándose nuevamente dicho guarda-cable o botella en el extremo del cable cortado.

Artículo 21 - Para cables metálicos, el diámetro mínimo de los tambores de enrollamiento no podrá ser inferior a setecientos cincuenta (750) veces el diámetro de los hilos elementales en los cables planos, ni mil (1000) veces en los cables redondos.

En los planos inclinados se podrá tolerar para el tambor un diámetro igual a setecientos (700) veces el del hilo hembra elemental.

Esta disposición se refiere a cables que sirven para la traslación del personal.

Artículo 22 - Para el transporte del personal se prohíbe el uso de cables empalmados o atados a otro que no sea igual en clase y sección. Esta unión no podrá hacerse por medio de un nudo, sino con un empalme que será sometido a una prueba práctica de resistencia que deberá igualar por lo menos a la del cable.

Artículo 23 - La Dirección de la mina fijará el número de personas y la carga máxima que pueden aceptar los vehículos o carros que se empleen para la movilización mecánica, como asimismo la velocidad máxima de traslación.

Artículo 24 - La Administración de cada mina llevará al día un libro especial en el que se anotarán los siguientes datos relativos a los medios de extracción en las vías principales, piques o socavones:

- a) Composición y naturaleza del cable; sus características mecánicas, con indicación de su carga de ruptura y la carga límite superior para el servicio.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Garantía del fabricante.
- d) Ensayos de resistencia de cable.
- e) Historia del cable, indicándose en ella la fecha de su primera utilización, las reparaciones principales y cambios que haya sufrido.
- f) Fecha y naturaleza de los accidentes ocurridos en el cable y sus consecuencias.
- g) Cantidad de productos útiles de roca y agua extraída con el cable.

- h) Fecha y resultado de las visitas quincenales de inspección que se practiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Entre otros datos se indicarán los nombres y apellidos de los inspectores, las observaciones hechas y reparaciones que se hayan efectuado a pedido de éstos.
- i) Fecha y causa del cambio definitivo o provisorio del cable.

Artículo 25 - Diariamente deberá hacerse una inspección de todos los medios de movilización mecánica, tanto para las personas como para las cargas, que existan en uso de las labores principales de comunicación con la superficie, como también en los piques y socavones principales de acceso.

Además será obligatorio una visita quincenal a los medios de movilización mecánica, debiendo anotarse los resultados en el libro prescripto en el artículo 24. La visita de inspección se hará tanto a las vías mismas como a los medios de traslación.

### Título III VENTILACIÓN Y ALUMBRADO

Artículo 26 - En los distintos puntos de las minas subterráneas accesibles a los obreros para las necesidades del trabajo, la atmósfera deberá purificarse por medio de una corriente de aire.

Dicha corriente será regulada tomando en consideración el número de trabajadores, la extensión de las labores, las emanaciones naturales de la mina y las secciones de las galerías.

En los pozos y las galerías que sirvan normalmente para el tránsito de obreros, la velocidad de la corriente de aire no podrá ser mayor de ocho metros por segundo.

En cada mina se tendrá a la vista un plano de las instalaciones de ventilación.

Artículo 27 - La ventilación se hará por medios eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro para el personal. Cada mes, a lo menos, se hará en las labores nuevas el aforo de la corriente de ventilación en la entrada principal de aire de cada faena y en cada sección de la mina, lo más cerca posible de la entrada del aire a los frentes de las secciones, debiendo evitarse en lo posible la ventilación auxiliar de la faena.

Las observaciones correspondientes se anotarán en un libro destinado a ese objeto.

Artículo 28 - En la superficie de las minas de carbón se colocará un barómetro junto al manómetro del ventilador.

Artículo 29 - Toda corriente de aire viciado que pudiera perjudicar la salud o la seguridad de los obreros, será cuidadosamente desviada de las faenas o de las vías destinadas al tránsito normal de las personas.

Para sustraer a los obreros de los efectos de una fuerte alteración del aire, hasta tanto no se asegure la ventilación adecuada, se reducirá la extensión de las faenas y se limitará el número de los obreros ocupados en ese sitio.

Artículo 30 - En las minas en que se haya comprobado la presencia de gases explosivos, se prohibirá ventilar los frentes de explotación por medio de una corriente de aire descendente, siempre que se pueda establecer una corriente de aires ascendente.

Artículo 31 - En las minas a que se refiere el artículo anterior, el alumbrado se hará por medio de lámparas de seguridad, siéndole prohibido a los obreros el abrirlas en el interior de la mina.

En caso de que sea necesario reencenderlas, solamente se hará esta operación por las personas autorizadas, por la Administración de la mina.

Las lámparas de seguridad deberán estar dotadas de cerraduras u otro dispositivo secreto para impedir imprudencias del personal, que pudieran tener fatales consecuencias.

En las galerías principales de acceso, se permitirá el alumbrado eléctrico. Las instalaciones eléctricas serán blindadas y las lámparas protegidas con bombitas de vidrio grueso y cesto protector de alambre de hierro.

Artículo 32 - Cualquier individuo del personal de la mina, cuya lámpara de seguridad sufra algún desperfecto, está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta al capataz, de las causas que lo ha originado.

Artículo 33 - Las labores de las minas de carbón con grisú, deberán ser inspeccionadas, en cada reanudación de trabajo, por empleados designados para este efecto por la Administración de la mina. Estos inspectores tendrán a su cargo la ventilación de los laboreos, a fin de verificar que esta se efectúen en condiciones técnicas de seguridad, de acuerdo con los adelantos alcanzados en la materia. Las mismas precauciones deberán tomarse cuando existe peligro de explosiones de polvo de carbón.

Cuando los trabajos en las labores ofrezcan peligro por la presencia de gas o polvo de carbón, se procederá a su desalojo. El trabajo se restablecerá cuando exista una atmósfera normal.

Cada vez que ocurra una acumulación de grisú, de cualquier cantidad que sea, se consignará el hecho en el libro de informes del capataz de la Sección a que se refiere el artículo 27.

#### Título IV

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE EXPLOSIVOS

Artículo 34 - El uso de explosivos se regirá de acuerdo a las normas legales vigentes sobre la materia.

#### Título V

#### DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 35 - Los exploradores o explotadores de minas, deberán reunir todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de agua (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro o en la profundidad de la o las perforaciones que trabajan.

Artículo 36 - El sondeo en mineral o terreno estéril es obligatorio, siempre que se sospeche la existencia de cantidades importantes de agua en la proximidad de las labores.

Artículo 37 - Los exploradores o explotadores de minas deben observar cuidadosamente el terreno, roca o agua, situados en la superficie, e inmediaciones de la mina y obviar cualquier peligro que pueda afectar la seguridad en el trabajo.

Artículo 38 - En las vías principales de pasada de los obreros, deberá evitarse en lo posible la existencia de agua estancada.

Artículo 39 - Con el objeto de combatir la anquilostomiasis en las minas, es obligatorio el empleo de retretes portátiles que se situarán en diversos puntos de las labores.

El número de ellos no podrá ser inferior a uno por cada quince (15) trabajadores ocupados en la faena, y su lavado deberá efectuarse diariamente, transportándolo al exterior.

Artículo 40 - En las labores subterráneas le está prohibido al personal empleado en la faena:

- a) Entrar a las faenas interiores en estado de ebriedad o de enfermedad;
- b) Dormir en el interior de las minas;
- c) Atacar con carboncillo o con atacadores de hierro;
- d) Recorrer otros caminos de los habituales para llegar a los lugares de trabajo; introducirse en puntos extraños a estos;
- e) Dejar abiertas las puertas y cortinas de ventilación después de pasar por ellas;
- f) Accionar los aparatos de señalamiento, campanas, etc. excepto en caso de necesidad. Estos aparatos serán manejados ordinariamente por los obreros destacados especialmente a tal labor;
- g) Fumar y llevar consigo fósforos en el interior de las minas de combustibles o en aquéllas en que se haya comprobado la presencia de grisú o gases combustibles.

Artículo 41 - No podrán rebajarse ni quitarse pilares, puentes, macizos o hacerse comunicaciones de desagües de las labores superiores por medio de trabajo de nivel inferior, sin el permiso de la Autoridad Minera.

El relleno de las partes explotadas de las minas deberán efectuarse contando con la previa autorización de la Autoridad Minera, quién fijará la forma de hacerlo. También la Autoridad Minera podrá ordenar el relleno de un sesgo abierto, cuando por razones de seguridad lo considere necesario. A tal efecto, en toda mina deberá llevarse un libro y planos especiales donde consten los rellenos.

## Título VI INSTALACIONES SUPERFICIALES DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 42 - Las salas de trabajo deberán estar ubicadas en lugares secos y sólo como excepción se aceptarán los que estén ubicados en sitios húmedos.

Cada obrero dispondrá de un volumen de aire de diez (10) metros cúbicos, a lo menos, en los locales cerrados, debiendo éstos ser ventilados convenientemente, tomando por consideración la salud y comodidad de los operarios.

Artículo 43 - Los locales de trabajo estarán suficientemente alumbrados ya sea con luz natural o artificial. En el segundo caso y cuando se encuentren ubicados en las inmediaciones de máquinas en movimiento, el alumbrado será constante y de intensidad suficiente y no podrá producir un calentamiento exagerado o un envenenamiento del aire.

Artículo 44 - Los trabajadores deberán disponer de agua de buena calidad para bebida, la cual deberá ser higiénicamente acopiada en depósitos apropiados. Estos deberán estar contruidos con materiales no ferrosos y convenientemente tapados o aislados del sol, preferentemente de tipo cisternas o piletas subterráneas o semisubterráneas.



Artículo 45 - Los campamentos para alojamiento del personal deberán estar contruidos en forma tal que reúnan condiciones mínimas de seguridad, higiene, salubridad y capacidad. Asimismo deberán estar ubicadas a una distancia razonable de los lugares de trabajo. Estarán dotados de retretes adecuados para que el personal obrero atienda sus necesidades personales.

También se instalarán baños de lluvia en número suficiente en los campamentos o en los establecimientos mismos. El número mínimo de baños será el siete por ciento (7%) de obreros del turno más numeroso del campamento o establecimiento.

Artículo 46 - Se prohíbe la entrada de personas en los pozos, estanques, cámaras u otros lugares análogos, antes de haberse verificado la existencia de gases asfixiantes, deletéreos o inflamables en cantidad perjudicial para la salud.

Comprobada la existencia de dichos gases, deberán tomarse las medidas del caso para su desalojamiento. Los obreros ocupados en estos sitios, dispondrán permanentemente de medios eficaces de salvamento.

Artículo 47 - Como disposición general, se prohíbe a todas las personas la entrada a los locales en los cuales no presten servicios.

Artículo 48 - Cuando haya maquinarias instaladas en lugares de trabajo permanente, sus partes en movimiento deberán aislarse por medio de balaustradas, guardacuerpos, barreras o zócalos, es decir, serán protegidas convenientemente para evitar todo contacto con las personas, de acuerdo a las circunstancias y las necesidades del trabajo.

Artículo 49 - Los pasajes de circulación del personal en los locales de trabajo, deberá tener el ancho mínimo de setenta (70) centímetros y la altura mínima de un metro noventa (1,90) centímetros, para evitar que los obreros sufran accidentes causados por las máquinas en movimiento, como asimismo, por postes o vigas en otras partes del edificio.

Artículo 50 - Con el fin de proteger la vida y la integridad física de los mineros, se proveerá a éstos de los siguientes elementos: Cascos y calzado protector, guantes industriales y anteojos adecuados para evitar los efectos de las proyecciones. Este último elemento, cuando las condiciones del trabajo así lo exijan.

Artículo 51 - La Administración de la mina deberá proporcionar gratuitamente a los obreros, máscaras especiales para evitar la acción de los vapores, gases o polvos nocivos a las vías respiratorias, exigiendo su uso.

Artículo 52 - Los aparatos usados para levantar cargas, serán de resistencia y estabilidad suficiente y provistos de dispositivos para impedir la caída sorpresiva de la carga. Una inscripción deberá indicar la carga máxima que dichos aparatos puedan soportar.

Artículo 53 - Las escalas y escaleras, puentes y estacada, diques y muelles, etc., sobre los cuales los obreros deban circular, ofrecerán garantía de seguridad y estarán provistos de guardacuerpos con zócalos, colocados a no más de cuatro (4) metros de distancia entre sí.

Artículo 54 - Las excavaciones deberán estar protegidas por cercos de un (1) metro de altura mínima, construida con alambres, pircas, mampostería, etc., para evitar la caída de las personas.

Artículo 55 - La Administración de la mina, será responsable de las siguientes prohibiciones a su personal:

- 1º) Sacar o modificar los aparatos de protección de las maquinarias, correas, etc., sin autorización expresa;
- 2º) Trabajar en la reparación de máquinas en movimiento cuando haya peligro;
- 3º) Entrar a los locales en los cuales esté prohibido hacerlo;
- 4º) Usar vestimentas flotantes cuando el trabajo se efectúe cerca de piezas en movimiento, cuya velocidad sea peligrosa;
- 5º) Cambiar de ropa cerca de la maquinaria susceptible de ser puesta en movimiento sorpresivamente;
- 6º) Ejecutar trabajos peligrosos sin la correspondiente protección;
- 7º) Introducir en la faena o en sus dependencias bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas.

Las prescripciones del presente artículo serán también aplicables a los obreros que trabajan en el interior de las minas.

#### Título VII ACCIDENTES

Artículo 56 - La Administración de cada mina debe tener puestos de socorro para atender a los obreros que sufran accidentes en el trabajo, debiendo también disponer de medios de transportes para la traslación de los heridos. Habrá también personal especialmente instruido para efectuar los auxilios en caso de accidentes.

Artículo 57 - Todo accidente mortal o que dé lugar a incapacidad permanente de un obrero, deberá ser objeto de un informe técnico hecho por el Ingeniero de las minas o por un alto empleado de la misma, en el que se indicarán las causas y circunstancias del accidente. Este informe se llevará a conocimiento de la Autoridad Minera, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Accidentes de Trabajo y cumplimiento de las disposiciones del artículo 240 del Código de Minería.

#### Título VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58 - Los explotadores de minas y canteras están obligados a comunicar a la Autoridad Minera la apertura de los trabajos, para que la misma pueda efectuar la fiscalización de la Policía Minera correspondiente.

Artículo 59 - La paralización o abandono de un trabajo minero, debe ser previamente comunicado a la Autoridad Minera, para que pueda practicar el reconocimiento prescripto por el Código de Minería y disponer las medidas de seguridad que haya necesidad o conveniencia de ejecutar.

Artículo 60 - Todo explotador de sustancias minerales, estará obligado a llevar al día, separadamente por cada manto, veta u otro criadero, planos y registros en los cuales se anotará el avance mensual de los trabajos, características y naturaleza de los yacimientos, como asimismo, todas aquellas circunstancias, cuya constancia

resulte útil conservar para el interés de las minas y la seguridad de los obreros, los que serán puestos a disposición de la Policía Minera, durante sus visitas.

Artículo 61 - Los exploradores y explotadores de minas y canteras, darán a los inspectores designados por la Autoridad Minera, las facilidades necesarias para visitar los trabajos y labores interiores y para poder llegar a todos los lugares de las minas y canteras, haciéndolos acompañar por Ingenieros o por empleados de las mismas, que den garantía de competencia.

Igualmente, en todas las minas y canteras que se encuentran alejadas de centros poblados, se tendrá un alojamiento adecuado para el Inspector.

Se entenderá un alojamiento adecuado, uno de igual calidad al mejor que haya en el asiento minero.

Artículo 62 - La Autoridad Minera, proveerá a la Administración de toda mina o cantera en explotación, de un libro foliado por duplicado y debidamente rubricado, que será dedicado exclusivamente a las operaciones e instrucciones de los Inspectores.

En este libro se indicarán los nombres, apellidos y domicilio de los altos jefes de la mina o cantera que tengan la responsabilidad de la aplicación de los reglamentos.

Artículo 63 - El libro respectivo se conservará en el lugar de la explotación minera. El inspector retendrá en su poder el duplicado de sus observaciones e instrucciones, con la firma del responsable de la explotación en el momento de su visita.

Artículo 64 - Las infracciones al presente Reglamento serán penadas con multas que variarán de la siguiente forma:

- a) Primera infracción: la multa será el equivalente al sueldo básico de la categoría inicial del escalafón del personal comprendido dentro de la Ley Provincial L N° 1844.
- b) Segunda infracción: la multa será el equivalente al monto resultante de la aplicación del inciso anterior acrecida en un cincuenta por ciento (50%).
- c) Subsiguientes infracciones: autorízase a la Autoridad Minera de Primera Instancia a determinar el monto de la multa a aplicar, según la gravedad del caso, el que no podrá ser inferior al monto resultante de la aplicación del inciso anterior ni superior a cien (100) veces el monto resultante de la aplicación del inciso a).

Artículo 65 - Las empresas Mineras serán las responsables de la aplicación del presente Reglamento, ante la Autoridad Minera.